



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Zipaquirá (Cundinamarca) 12 de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de los señores Orlando Roberto Patiño Merchán y Diana Judith Correal Martínez, contra el auto del 15 de febrero del año en curso en el cual se ordenó a Secretaria compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura respecto de las conductas desplegadas por el abogado Mario Enrique Correal Martínez, decisión que fue exclusivamente para impartir una orden a secretaria., razón por la que se profirió un auto de cúmplase.

Para esto, necesario es indicar que el artículo 299 del C.G.P. dispuso que los autos de cúmplase, no requieren ser notificados.

Así también en sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 5 de marzo de 2015. M P. (E): Alberto Yepes Barreiro Rad:110010328000201400097-00 se indicó:

*“Al efecto se recuerda que los jueces de la República se pronuncian en las actuaciones judiciales por medio de providencias, expresión genérica que se utiliza para designar las sentencias y los autos. En lo sustancial las sentencias se caracterizan por los asuntos sobre los que debe ocuparse, pues “deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.” (Art. 278 Ib.).*

*El legislador, por otra parte, definió los autos acudiendo a la técnica de la sustracción de materia, ya que después de referirse a las sentencias en el artículo 278 del CGP, dijo que “Son autos todas las demás providencias.” Sabido es que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite, e igualmente en notificables y no notificables.*

*Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque “serán motivad[o]s de manera breve y precisa.” (CGP Art. 279), se caracterizan porque se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca.*

*Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que “Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.”, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que “No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ‘cúmplase’”. Así, **para la Sala es claro que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate.** (Resaltado por el despacho).*

De lo anterior es dable concluir que el recurso formulado por el profesional del derecho, doctor Daniel Arturo Bobadila Ahumada, al ser una orden que se profiere a Secretaría, tiene la naturaleza de ser un auto de cúmplase, como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

en efecto así se dispuso, circunstancia que no habilita su notificación y tampoco lo hace recurrible, pues simplemente se le ordenó a Secretaría atender una orden que dispuso un trámite que no es de libre disposición de las partes sino de obligatorio cumplimiento de la Secretaría, **razón por la cual los recursos formulados son improcedentes y en tal virtud se procede a su rechazo de plano.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (4)**

La Juez

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

- 
- **SUCESION No 2019-00087** CAUSANTE: BLANCA SOFIA MARTINEZ DE CORREAL

•



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16fd61305dae2ac3a4243f1d728ace5055fbba59954bf4652bb20cc08a1bc7fc**

Documento generado en 11/04/2021 06:25:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- 
- **SUCESION No 2019-00087** CAUSANTE: BLANCA SOFIA MARTINEZ DE CORREAL

•